

Los aspectos agrarios de la nueva Ley de Derecho Civil de la Comunidad Autónoma vasca

Mikel Mari KARRERA EGIALDE

Profesor Titular de Derecho Civil de la UPV/EHU

RESUMEN: Esta breve contribución pretende presentar, de modo esquemático y resumido, la nueva Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, y lo que en ella se regula en relación a las instituciones reales y obligacionales que afectan al mundo rural y agrario del territorio vasco.

ABSTRACT: This brief contribution intends to present, schematically and summarily, the new 5/2015 Act, of Civil Law in the Basque Country, its regulation in relation to real rights and obligational institutions affecting the rural and agricultural world of the Basque Territories.

PALABRAS CLAVE: Ley de Derecho Civil Vasco, caserío, explotación familiar agraria, libertad de testar, troncalidad.

KEY WORDS: Basque Civil Law Act, workers' house, family farm, freedom to make a will, family's branch property.

SUMARIO: I. Introducción. II. El ámbito patrimonial. 1. La explotación familiar agraria tradicional: el caserío. 2. El derecho de propiedad y sus limitaciones. 3. La troncalidad vizcaína. 4. Los arrendamientos rústicos. 5. El asociacionismo agrario. III. El ámbito sucesorio. 1. La libertad de testar y su limitación. 2. Modos de ordenación de la sucesión. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La atinada perspectiva analítica de la profesora LLOMBART BOSCH (1989 y 1995) siempre ha tenido presente el Derecho Foral de los territorios que la han conservado hasta su integración en el ordenamiento constitucional y autonómico vigente, y especialmente el régimen relativo a la transmisión *mortis causa* de las explotaciones agrarias con fórmulas basadas en la confianza y en la vocación familiar. Igualmente, este aspecto aparece reflejado de modo reiterado en la *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, colateralmente en muchos de los trabajos publicados y directamente en artículos científicos referentes al Derecho agrario autonómico de las diversas comunidades españolas.

En lo que atañe a la cabecera o enunciado de esta contribución, podemos recordar las palabras de MARTÍN-BALLESTERO (1987: 34) en esta misma revista afirmando que la verdadera dimensión del Derecho Agrario actual tiene como manifestación significativa su arranque en las fórmulas asociativas clásicas del Derecho privado foral en base al sentido de la propiedad, comunidades de bienes y a la familia. Concretamente, el autor refiere y presenta aquellas instituciones de Derecho de familia y Derecho sucesorio foral de los territorios con ordenamiento compilado que, por su carácter, encierran pactos asociativos y de continuidad

patrimonial. Entre ellos, al referirse al País Vasco reseña las instituciones fundamentales que han vertebrado el régimen familiar y sucesorio: la troncalidad, la sociedad de bienes entre los cónyuges y la libertad testamentaria.

Expresamente, en su preámbulo, la Compilación de Vizcaya y Álava de 1959 señalaba que “el estudio de la vigencia y aplicabilidad de las normas reguladoras de las instituciones en los territorios aforados no plantea problema sustancial en Vizcaya y Álava, por cuanto su derecho privado conserva el más profundo arraigo en la entraña económica, familiar y social del país. Es más, el Derecho Foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial familiar y, al servicio de esa única preocupación, el derecho especial de Vizcaya es un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armónico equilibrio de sus instituciones, que, aun con todo su arcaico sabor, puede servir de modelo al legislador actual”. De hecho las disposiciones compiladas se orientaban principalmente a mantener y conservar la unidad rural del caserío vasco, no solo en territorio vizcaíno sino, paralelamente, también en la tierra de Ayala (Álava) mediante su tradicional y amplia libertad de testar. De igual modo, el sistema civil consuetudinario guipuzcoano tiene por raigambre la práctica de mantener la unidad del patrimonio familiar agrario mediante aquella libertad testamentaria (GARCÍA CANTERO: 1983).

Estas instituciones se reiteran en la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco, y en la Ley 3/1999, de modificación de aquella en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa. Justamente esta última, en el más amplio régimen consuetudinario de ordenación del caserío, tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a su transmisión *mortis causa*, definiéndola como “el conjunto formado por la casa destinada a vivienda y cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos y ondazilegis anejos a aquélla, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación, si fuere objeto de ésta”. La nueva Ley 5/2015 (BOPV 3 julio y BOE 24 julio) que, desarrollando la competencia legislativa derivada del artículo 149.1.8ª CE, constituye el Derecho Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 1 LDCV), aunque soslaya la inicial perspectiva de la tradición agraria vasca, acoge referencias y regula aspectos que afectan exclusivamente al mundo rural y agrario. A la presentación de esta reorientada mirada se dirigen, brevemente, los siguientes epígrafes.

II. EL ÁMBITO PATRIMONIAL

1. La explotación familiar agraria tradicional: el caserío

En la sucesión del caserío, el sistema civil tradicional vizcaíno articulaba la transmisión de la explotación agraria al que, en la familia, pretende continuar con el aprovechamiento del caserío mediante instrumentos jurídicos respetuosos de una legítima de carácter colectivo que

facilita la elección del sucesor más idóneo. Por el contrario, en el fuero civil guipuzcoano la aplicación del sistema codificado, con la carga del abono de las legítimas, se antojaba a menudo excesiva para el sucesor, y acarreaba problemas en las familias, de modo que, a fin de hacer posible que el agricultor transmita el caserío, incluso en vida, en particular a alguno o algunos de sus descendientes, se recurre a mecanismos jurídicos consuetudinarios que, debidamente actualizados, el legislador vasco positivizó en la mencionada Ley 3/1999.

Este tipo de operaciones jurídicas atinentes al caserío en su integridad, habitualmente *mortis causa*, aunque operantes también *inter vivos*, exige determinar nítidamente su alcance objetivo en una norma que lo defina: “*El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria, instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío*” (art. 12 LDCV, sorprendentemente reiterado para Gipuzkoa en el art. 97 LDCV).

La exposición de motivos anuncia que la ley desarrolla “las normas sobre la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano, definido en el artículo 96 (*rectius* 97) y la obligación legal de los adquirentes de mantener el destino del caserío”. Concretamente, el artículo 96 dispone que “*la ordenación sucesoria del caserío en el territorio histórico de Gipuzkoa se regirá por las normas de esta ley, acomodándose a las formas, instituciones y principios tradicionales de dicho territorio histórico*”; pero luego, sin determinar esas peculiaridades, solamente explicita que “*se entenderá(n) comprendido(s) en el concepto de caserío los terrenos ondazilegis*”, suerte de propiedad separada del suelo y del vuelo; y añade, en una disposición que no debiera ser particular de un territorio sino general, que “*la transmisión a título gratuito de un caserío y sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el conjunto descrito en los artículos anteriores*”.

En definitiva, la presencia específica de la explotación familiar agraria tradicional en la Ley denota su trascendencia, no solo en la práctica social, sino también en la configuración territorial como instrumento de colonización y de conservación del paisaje peculiar de la Comunidad Autónoma vasca.

2. El derecho de propiedad y sus limitaciones

El principio de libertad civil, “*tradicional en el Derecho Foral vasco*” (art. 4 LDCV), comprende, no solo la libertad de contenido de los contratos, sino también el resto de relaciones de Derecho privado, entre ellas las provenientes de los derechos sobre las cosas (derechos reales). Como manifestación de ello, la vigente ley reafirma expresamente que uno de los principios básicos del sistema civil del País Vasco es el carácter solidario del derecho de

propiedad. Concretamente, a modo de principio inspirador de la ley civil, el artículo 5 LDCV se refiere al principio de solidaridad y la función social de la propiedad disponiendo lo siguiente: *“1. La concepción vasca de la propiedad es modulada por la función social de la propiedad y por el principio de solidaridad. 2. Junto a la propiedad individual, las leyes ampararán las diversas formas de propiedad comunal, familiar y social peculiares del Derecho civil vasco de forma que las mismas se acomoden a la realidad social del tiempo en que deban ser aplicadas”*.

Complementando las disposiciones delimitadoras del contenido del derecho de propiedad recogidas por otras leyes en desarrollo de las diversas competencias legislativas que corresponden a los órganos comunes y forales de la Comunidad Autónoma, esta ley civil pone su foco de atención en dos instituciones de carácter real:

(1) Por un lado el artículo 14 LDCV regula la servidumbre de paso en los siguientes términos: *“1. La servidumbre de paso se adquiere en virtud de título o por la prescripción de veinte años. 2. El dueño del predio dominante podrá exigir, mediante la correspondiente indemnización, que se dé mayor anchura a la servidumbre de paso, en la medida suficiente para cubrir todas las necesidades de dicho predio. 3. El dueño del predio dominante está también facultado para realizar a su costa las obras de afirmado que considere convenientes para su mejor utilización, y que no perjudiquen la explotación del predio sirviente, notificándolo previamente al dueño de éste”*. A tales efectos, *“la posesión de una servidumbre de paso comenzada antes de la vigencia de esta ley, aprovechará al poseedor a efectos de su adquisición por prescripción”* (DT 2ª LDCV). Este régimen, derivado de la ley anterior, se ha extendido del exclusivo escenario vizcaíno foral a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

(2) Por otra parte, el artículo 15 LDCV se refiere al derecho de cierre de heredades y servidumbre de paso, esta última incorrectamente calificada, con la siguiente disposición: *“El propietario tiene el derecho de cerrar la heredad que posee, pero no puede impedir el paso de los particulares para su uso no lucrativo, siempre que no utilicen vehículo alguno. Quien utilice este derecho deberá respetar los cultivos e indemnizar los daños, si los causare”*.

3. La troncalidad vizcaína

El propio legislador expone que *“una de las instituciones más características del Derecho privado de Bizkaia, que también dejó su huella en Navarra e incluso en las costumbres de Labourd es la troncalidad, que no aparece definida para Gipuzkoa y Álava, porque estos territorios nunca redactaron sus propias leyes. Pero en Bizkaia es recogida en el Fuero y se desarrolla ampliamente en la ley vasca de 1992. A principios del siglo XX, la troncalidad era probablemente la institución más típica y la más apreciada por los juristas vizcaínos. La evolución de la actual sociedad parece poco favorable a las instituciones de este tipo, aunque su arraigo en Bizkaia hace aconsejable mantenerla. La ley mantiene viva en Bizkaia la institución de la troncalidad y el ejercicio del derecho de saca foral cuando se enajenen los bienes troncales.*

De la misma forma, pretende aclarar y facilitar las formas de ejercicio de este derecho y, en cierto sentido, suavizar sus aplicaciones que pueden parecer excesivas. La innovación más importante es que la tradicional nulidad absoluta de los actos realizados a favor de extraños a la troncalidad, muta en una nulidad relativa o anulabilidad limitada en el tiempo, pues ha de ejercitarse dentro del plazo de cuatro años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad. En cuanto al ejercicio del derecho de saca cuando se enajena un bien troncal a un extraño, queda limitado cuando lo elimina del suelo urbano o urbanizable sectorizado. Posibilita además dos formas de ejercicio de este derecho, una directa y otra mediante anuncios, ambas amparadas en la fe notarial, para hacer el llamamiento a los parientes tronqueros”.

La troncalidad es un *principio* de vinculación de los bienes raíces a la familia de su titular mediante la que se posibilita jurídicamente su persistencia dentro de tal familia; en el caso vizcaíno, no solo al fallecimiento de su titular actual, sino también cuando este realice actos de enajenación que tengan por objeto dichos bienes. A efectos de troncalidad son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra; los bienes muebles destinados o unidos a los expresados tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia, y, en ese sentido, no están sujetos al principio de troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para su tala.

Según lo señalado, el propietario de los bienes troncales solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros, de modo que los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que establece la ley. En ese sentido, la transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes, derechos de explotación, maquinaria e instalaciones para su explotación existentes en el mismo; y, cuando se enajenan bienes troncales a título oneroso a favor de extraños a la troncalidad, los tronqueros tienen derechos de adquisición preferente y de saca. Esta limitación a la facultad dispositiva del propietario tiene especial incidencia en los suelos rurales y terrenos agrarios porque, según la ley, no tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano o urbanizable sectorizado (conforme a los criterios de clasificación del suelo establecida por la Ley vasca 2 /2006, de suelo y urbanismo).

4. Los arrendamientos rústicos

Entre los principios de Derecho patrimonial que detalla la Ley se incluye una referencia expresa a los arrendamientos rústicos que, señala la exposición de motivos, “en los siglos XIX y XX se extendieron mucho por los caseríos vascos, y que tenían carácter indefinido, salvo en

casos de falta de pago de la renta. Las leyes dictadas sobre este extremo por el poder central pusieron muchas veces en peligro estos arrendamientos que, cuando se trata de caseríos, tienen la particularidad de unir la ocupación de una vivienda con el disfrute de unas tierras de labor, por lo común anejas. El arrendamiento rústico de los caseríos vascos es una institución con caracteres propios, quizá más próxima a los censos, y el texto quiere mantener su peculiaridad, aunque el desarrollo de la institución es tarea de los poderes públicos y depende de decisiones políticas”. Atendiendo a lo manifestado, el artículo 13 LDCV prevé el siguiente mandato programático: *“El contrato de arrendamiento rústico posee en la tradición vasca características especiales en cuanto a la estabilidad del arriendo, la transmisión del derecho del arrendatario y otros aspectos que, al margen de las disposiciones de esta ley, justifican que sea regulado en una ley especial”*.

Sin embargo, dentro del fuero de Bizkaia, el texto regula también el derecho del arrendatario de un caserío a la adquisición de la vivienda arrendada, cuando el contrato tenga más de cuarenta años de vigencia. Manifiesta el legislador que la singularidad del caserío vasco, que en el arrendamiento de la finca incluye de ordinario la vivienda familiar, justifica que el casero tenga también asignado un derecho de adquisición preferente, específicamente regulado en el artículo 86 LDCV: *“1. El arrendatario cuyo contrato de arrendamiento tenga más de cuarenta años de vigencia, incluido el tiempo en que poseyeron la finca los parientes de quienes traiga causa, tendrá el derecho de adquisición preferente de la finca arrendada en los términos que se regulan en la presente subsección. 2. Este derecho del arrendatario será preferente al de los parientes colaterales, y ningún tronquero tendrá derecho preferente cuando la finca se le transmita en virtud del derecho de acceso a la propiedad. 3. En todo caso, la voluntad de enajenar deberá también notificarse al arrendatario”*. Complementariamente, el artículo 87 LDCV establece la prelación de estos derechos sobre otros derechos de adquisición: *“Los derechos reconocidos en este título serán preferentes a cualquier otro derecho de adquisición, incluso la tercería registral que pueda surgir de una inscripción practicada durante los plazos de ejercicio del derecho de adquisición preferente”*.

5. El asociacionismo agrario

La ley pretende también regular las sociedades civiles que, en palabras del legislador, *“son la expresión de un viejo espíritu asociativo que perdura en nuestros días en las cofradías, hermandades y mutualidades y no ha sido objeto de regulación propia”*. En este sentido, el artículo 16 LDCV dispone lo siguiente: *“1. Se sujetarán a esta ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades. 2. Estas sociedades se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a*

la legislación supletoria. Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica”.

El fenómeno asociativo tradicional en el mundo rural se compone, al mismo tiempo, del elemento religioso y del factor económico que han generado sinergias comunitarias de diversa denominación (hermandad, cofradía, mutualidad, sociedad) y calado (contenido solidario, cooperativo, auxiliador, cívico, religioso). De este modo, es habitual encontrar en la tradición hermandades que son conjuntamente cofradías religiosas y asociaciones mutuas de solidaridad económica, es decir, los fines mutuales alcanzan diversos auxilios religiosos y socorros e indemnizaciones de índole económica para atender a las necesidades de los asociados (cofrades o hermanos). Dentro de este fenómeno asociativo de mutuo auxilio, las más extendidas por su funcionalidad y homogeneidad para las necesidades agrarias han sido los seguros mutuos para el ganado y contra incendios; ello se deriva de la importancia del primero como instrumento de trabajo y de producción, y del segundo debido al alto riesgo generado por el fuego, como única fuente de energía disponible, especialmente para las estructuras de madera de los caseríos.

Por otro lado, en la práctica agraria tradicional se han manifestado una serie de comunidades y sociedades que vienen desarrollando una actividad fecunda e intensa de aprovechamiento de los recursos naturales, principalmente de montes, y que aparecen caracterizados por presentar un carácter temporal indefinido y espíritu de permanencia. Estas comunidades surgieron como consecuencia de la legislación desamortizadora de bienes comunales o vecinales, especialmente en zonas de agricultura de montaña en las que tradicionalmente el peso de los bienes del común ha tenido una presencia e importancia económica acentuada. Precisamente, a finales del siglo XIX y comienzos del XX se constituyen una serie de entidades (comunidades y sociedades) para adquirir la propiedad de montes que hasta ese momento habían tenido carácter comunal; la vigente Ley estatal de Montes se refiere a los mismos como montes de socios (art. 27 bis de la Ley 43/2003, de Montes).

III. EL ÁMBITO SUCESORIO

1. La libertad de testar y su limitación

La nueva regulación se asienta en el principio de libertad civil recogido en el artículo 4 LDCV: *“De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho civil vasco, las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero”*. Su manifestación más significativa se proyecta en el ámbito sucesorio en el que, siguiendo el camino de otras legislaciones civiles, desarrolla vías amplias dirigidas hacia la libertad de testar; peculiarmente se mantiene el Fuero de Ayala que sí puede considerarse como régimen paradigmático de la libertad absoluta de testar.

La libertad del causante para ordenar su sucesión se modula por un mecanismo de legítima colectiva reducida que otorga un amplio margen de libertad dispositiva. Como punto de partida, son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos; no son legitimarios los ascendientes respecto de sus descendientes. Particularmente, las normas sobre la troncalidad en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia, y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio, prevalecen sobre la legítima, aunque cuando el tronquero sea legitimario los bienes troncales asignados se imputarán a su legítima (art. 47 LDCV). Al margen de esas peculiaridades territoriales, a favor de los descendientes se establece una legítima global de un tercio del valor económico de la herencia de modo que el causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita; en su caso, además, puede disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquellos.

Por otro lado, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes o, en defecto de descendientes, al usufructo de dos tercios; asimismo tendrá derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital, ni tenga un hijo no matrimonial, o no constituya una nueva pareja de hecho. Conviene resaltar también que el causante podrá disponer a favor de su cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho del usufructo universal de sus bienes. En todo caso la legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario, aunque, salvo renuncia de todos los legitimarios, se mantendrá la intangibilidad de la legítima para aquellos que no la hayan renunciado.

Junto a la inexcusable libertad de aceptación de la herencia, la ley limita la responsabilidad del heredero que responderá de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación (art. 21.2 LDCV).

2. Modos de ordenación de la sucesión

Las principales innovaciones de la ley se centran en extender a todo el territorio de la comunidad autónoma las diversas formas de ordenación de la sucesión que, desde la perspectiva adoptada en esta exposición, facilitan la transmisión indivisa de la explotación agraria familiar.

En relación a las formas de testar, rigen las previstas y reguladas en el Código Civil a las que hay que añadir:

(1) El testamento *hilburuko* (en peligro de muerte): el que, por enfermedad grave u otra causa, se halle en peligro inminente de muerte, podrá otorgar testamento ante tres testigos idóneos sin intervención de notario y sin necesidad de justificar la ausencia de fedatario público; no será necesario redactar por escrito el testamento y leerlo al testador cuando no lo permita la urgencia del caso, pero, una vez haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad, se escribirá lo antes posible (art. 23 LDCV).

(2) El testamento mancomunado o de hermandad: se considera mancomunado el testamento siempre que dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco, dispongan en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes. Se reputa, también como tal, el testamento conjunto en el que uno o los dos testadores designan comisario a la misma o distinta persona, para que, tras su muerte, ordene la sucesión correspondiente. Quienes ostenten vecindad civil en el País Vasco pueden testar de mancomún dentro o fuera de esta Comunidad Autónoma, incluso en unión con otro causante cuya ley personal no le prohíba hacerlo en mancomún. El testamento mancomunado sólo podrá revestir forma abierta, y deberá otorgarse, en todo caso, ante notario (art. 24 LDCV).

Además se contempla la sucesión por comisario en la que el testador, en documento público ante notario, encomienda a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos (art. 30 LDCV). Paralelamente, se admite que mediante pacto sucesorio el titular de los bienes disponga de ellos *mortis causa* (art. 100 LDCV). Estos pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública.

Por lo que hace a la sucesión legal o intestada, en el orden de suceder el cónyuge (o pareja de hecho) precede a los ascendientes (art. 114 LDCV), que, además, no son legitimarios (art. 47 LDCV). El orden de suceder es el siguiente: (1) hijos o descendientes; (2) cónyuge viudo no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste de modo fehaciente o el superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros; (3) ascendientes; (4) colaterales dentro del cuarto grado, por consanguinidad o adopción. Cuando se trate de bienes troncales, el orden de la sucesión legal será el establecido en el artículo 66 LDCV (hijos y descendientes; en su defecto ascendientes de donde proceda el bien raíz; y por último los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien raíz); pero se reconocen al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho todos los derechos que se regulan en la ley, que, a falta o por insuficiencia de los bienes no troncales, recaerán sobre bienes troncales. Cuando no hubiere sucesores tronqueros, todos los bienes se considerarán no troncales. En defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera

parte a la Diputación foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia.

Bibliografía

- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava.
- BARRUETABEÑA ZENEKORTA, Maite (2013): *El testamento mancomunado o de hermandad en el Derecho Civil del País Vasco*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2002): *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel (1983): “El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián”, en *Libro homenaje al profesor Luis Martín-Ballester*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- IMAZ ZUBIAUR, Leire (2006): *La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Madrid: Marcial Pons.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari (1998): *Los arrendamientos rústicos históricos: análisis a partir de la realidad guipuzcoana*, Madrid: Marcial Pons.
- (2002): *La propiedad separada del suelo y el vuelo: los terrenos ondazilegi*, Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa.
- LLOMBART BOSCH, Desamparados (1989): “Estatuto jurídico de la mujer en la empresa agrícola”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, nº 14, 3-16.
- (1995): *Temas de Derecho Agrario*. Valencia: Universidad politécnica de Valencia.
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos (1996): *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*, Madrid: Marcial Pons.
- MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, Luis (1987): “El asociacionismo agrario en el Derecho foral histórico”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, pp. 34-58.